



Recibido: Suibey.
Año: 23/2009
Hora: 9:10 AM
Concejo Municipal

Puerto Boyacá, Abril 17 de 2009.

Señores
Honorables Concejales
Atn: Gabriel GUZMAN LUNA
Presidente Concejo.
Ciudad

EXPOSICION DE MOTIVOS

PROYECTO ACUERDO "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN DISPOSICIONES EN MATERIA DE HONORARIOS DE LOS CONCEJALES Y SALARIOS DEL ALCALDE Y PERSONERO."

Honorables Concejales.

Me permito someter a consideración de la Corporación administrativa el presente proyecto de acuerdo que desarrolla lo referente a los honorarios de los concejales y los salarios del Alcalde y Personero.

Conforme el artículo 66 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 7 de la Ley 1148 de 2007 los concejales tienen derecho a honorarios equivalentes al 100% del salario diario del alcalde por cada sesión, estableciendo un total de 70 sesiones ordinarias y 12 sesiones extraordinarias por año.

Por su parte el artículo 159 de la Ley 136 de 1994, modificado por el Artículo 22 de la Ley 617 de 2000, establece que el monto de los salarios asignados a los Personeros de los Municipios, en ningún caso podrá superar el ciento por ciento (100%) del salario del Alcalde.

Que conforme el Decreto del Alcalde de Puerto Boyacá No. 0100-030-085 de 2008 el municipio para la vigencia fiscal 2009 se clasifica en la categoría 5, siendo necesario regular los honorarios del Alcalde y el salario del alcalde y personero durante el periodo 2009.

Finalmente, el Decreto No. 731 de 2009 establece el límite máximo salarial mensual que deben tener en cuenta los concejos para establecer el salario del Alcalde en el año 2009.

Atentamente,


HERNANDO DE J. MUNETON BUSTAMANTE
Alcalde Municipal

Elaboró: JDH/Secretario Hacienda.



X PROYECTO DE ACUERDO No. de 2009.

()

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN DISPOSICIONES EN MATERIA DE HONORARIOS DE LOS CONCEJALES Y SALARIOS DEL ALCALDE Y PERSONERO.”

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL PUERTO BOYACA, BOYACA, en uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas por la Constitución Política, artículo 313, y la Ley 136 de 1994 y,

CONSIDERANDO:

Que conforme Decreto del Alcalde de Puerto Boyacá No. 0100-030-085 de 2008 el municipio para la vigencia fiscal 2009 se clasifica en la Categoría Quinta.

Que de acuerdo al artículo 66 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 7 de la Ley 1148 de 2007, los concejales tienen derecho a honorarios equivalentes al 100% del salario diario del alcalde por cada sesión.

Que por su parte el artículo 159 de la Ley 136 de 1994, modificado por el Artículo 22 de la Ley 617 de 2000, establece que el monto de los salarios asignados a los Personeros de los Municipios, en ningún caso podrá superar el ciento por ciento (100%) del salario del Alcalde.

Que el Gobierno Nacional fijó los límites máximos salariales de los Alcaldes Municipales para la vigencia 2009 a través del Decreto 731 de 2009.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Fijese el salario mensual del Alcalde Municipal de Puerto Boyacá en la suma de **\$3.449.000** para la Categoría Quinta, conforme la Ley 617 de 2000 y el Decreto 731 de 2009, con efectos fiscales a partir del 01 de Enero de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Conforme el artículo 66 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 7 de la Ley 1148 de 2007, los concejales tendrán derecho a honorarios equivalentes al 100% del salario diario del alcalde por cada sesión.

ARTICULO TERGERO: Fijese para la vigencia 2009 el salario mensual del personero municipal equivalente al 100% del salario del Alcalde.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Acuerdo rige partir de su publicación.

HERNANDO DE J. MUÑETON BUSTAMANTE
Alcalde Municipal

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA



ALCALDIA MUNICIPAL
PUERTO BOYACA (BOYACA)

Decreto No.0100-030-085
Octubre 30 de 2008

**"POR MEDIO DEL CUAL SE CATEGORIZA EL MUNICIPIO DE
PUERTO BOYACA"**

**EL ALCALDE MUNICIPAL DE PUERTO BOYACA (BOYACA), EN USO
DE LAS FACULTADES CONFERIDAS EN LA LEY 136 DE 1994 Y LA
LEY 617 DE 2000 Y,**

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la certificación emanada de la Contraloría General de la República, el Municipio de Puerto Boyacá recaudó efectivamente durante la vigencia fiscal de 2007, ingresos corrientes de libre destinación por la suma de OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$8.827.578.000), equivalente a VEINTE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (\$20.354) Salarios Mínimos Legales Mensuales, y los Gastos de Funcionamiento representan el 50.79% de Ingresos Corrientes de Libre Destinación.

Que de conformidad con la certificación expedida por DANE, la población proyectada del Municipio de Puerto Boyacá para el año 2007 es de CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS (\$51.462) personas.

Que el artículo 2 de la Ley 617 de 2000 establece que:

"Categorización de los distritos y municipios. Los distritos y municipios se clasificarán atendiendo su población e ingresos corrientes de libre destinación, así:

Quinta categoría. Todos aquellos distritos o municipios con población igual o inferior a diez mil (10.000) habitantes y con ingresos corrientes de libre destinación anuales sean superiores a quince mil (15.000) y hasta veinticinco mil (25.000) salarios mínimos legales mensuales.



ALCALDIA MUNICIPAL
PUERTO BOYACA (BOYACA)

Decreto No.0100-030-085

PARAGRAFO UNO: Los distritos o municipios que de acuerdo con su población deban clasificarse en una categoría, pero cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales difieran de los señalados en el presente artículo para la misma, se clasificarán en la categoría correspondiente los ingresos corrientes de libre destinación anuales.”

Que los ingresos de libre destinación del año 2007 fueron superiores a quince (15.000) salarios mínimos legales mensuales, y por ello le corresponde al Municipio de Puerto Boyacá la clasificación en QUINTA CATEGORIA.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Clasifícase al Municipio de Puerto Boyacá para el año 2009 en QUINTA CATEGORIA, para todos los efectos legales.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase el presente decreto al Ministerio del Interior y Justicia, Departamento Nacional de Planeación y Gobernación de Boyacá.

ARTICULO TERCERO: El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE:

Dado en Puerto Boyacá a los 30 días del mes de Octubre de 2008.

HERNANDO DE JESUS MUÑETON BUSTAMANTE
Alcalde Municipal

Elaboró: Norma G.

Revisó: JDH!



Remisión: *[Firma]*

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DECRETO No. 731 2009

6 MAR 2009

Por el cual se fijan los límites máximos salariales de los Gobernadores y Alcaldes y se dictan disposiciones en materia prestacional

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en desarrollo de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las previstas en la ley 4ª de 1992,

DECRETA:

ARTICULO 1º. El monto máximo que podrán autorizar las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales y Distritales como salario mensual de los Gobernadores y Alcaldes estará constituido por la asignación básica mensual y los gastos de representación y en ningún caso podrán superar el límite máximo salarial mensual, fijado en el presente decreto.

El salario mensual de los Contratados y Personeros Municipales y Distritales no podrá ser superior al cien por ciento (100%) del salario mensual del Gobernador o Alcalde.

ARTICULO 2º. A partir del 1º de enero del año 2009 y atendiendo la categorización establecida en la ley 617 de 2000, el límite máximo salarial mensual que deberán tener en cuenta las Asambleas Departamentales para establecer el salario mensual del respectivo Gobernador, será:

CATEGORIA	LIMITE MAXIMO SALARIAL MENSUAL
ESPECIAL	\$10.420.025
PRIMERA	\$8.829.013
SEGUNDA	\$8.489.435
TERCERA	\$7.304.630
CUARTA	\$7.304.630

ARTICULO 3º. A partir del 1º de enero del año 2009 y atendiendo la categorización establecida en la ley 617 de 2000, el límite máximo salarial mensual que deberán tener en cuenta los Concejos Municipales y Distritales para establecer el salario mensual del respectivo Alcalde, será:

CATEGORIA	LIMITE MAXIMO SALARIAL MENSUAL
ESPECIAL	\$10.420.025
PRIMERA	\$8.829.013
SEGUNDA	\$6.381.804
TERCERA	\$5.119.223
CUARTA	\$4.282.443
QUINTA	\$3.449.016
SEXTA	\$2.605.860

M

Continuación del Decreto "Por el cual se fijan los límites máximos salariales de los Gobernadores y Alcaldes y se dictan disposiciones en materia prestacional".

ARTICULO 4°. El límite máximo salarial mensual del Alcalde Mayor de Bogotá D. C., será diez millones cuatrocientos veinte mil veinticinco pesos (\$10.420.025).

ARTICULO 5°. El valor y las condiciones para el otorgamiento de los viáticos en las comisiones de servicios de los Gobernadores y Alcaldes corresponderá a lo establecido por el Gobierno Nacional para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional. Para estos últimos se tendrá en cuenta, igualmente, lo señalado en la Ley 136 de 1994 y demás normas que la modifiquen o reglamenten.

PARÁGRAFO. El tope máximo para el reconocimiento de viáticos diarios para comisiones al interior del país de los Alcaldes de Distritos y Municipios clasificados en categoría quinta y sexta, será el correspondiente para el Alcalde de Municipio o Distrito de cuarta categoría, de acuerdo con la escala de viáticos fijada por el Gobierno Nacional.

ARTICULO 6°. La bonificación de dirección para los Gobernadores y Alcaldes continuará reconociéndose en los mismos términos y condiciones a que se refiere el Decreto 4353 de 2004, modificado por el Decreto 1390 de 2008, y las demás normas que los modifiquen o adicionen.

ARTICULO 7°. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial establecido en el presente decreto, en concordancia con lo establecido en los artículos 10 y 12 de la Ley 4° de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de efectos y no creará derechos adquiridos.

ARTICULO 8°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el decreto 666 de 2008 y surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero del año 2009 con excepción de lo previsto en el artículo 5° de este Decreto.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

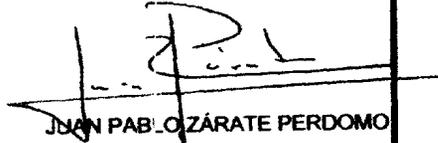
6 MAR 2009

Dado en Bogotá, D. C., a

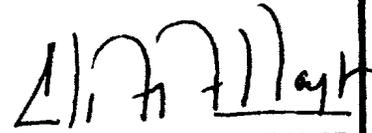
EL MINISTRO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA,


FABIO VALENCIA COSSIO

EL VICEMINISTRO TÉCNICO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,


JUAN PABLO ZÁRATE PERDOMO

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,


ELIZABETH RODRIGUEZ TAYLOR